

## **SENTENCIA “Nº \*\*”.-**

En la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a los once días del mes de abril del año dos mil veintitrés.-

**AUTOS Y VISTOS:** Que luego de realizado y concluido el debate en fecha dieciséis de marzo de 2023, en esta Cámara Segunda en lo Criminal, actuando el suscripto, Dr. Nelson Adolfo Pelliza Redondo, como Juez de Sala Unipersonal, asistido por el Sr. Secretario, Dr. Manuel Alejandro Moreno, en el que intervinieron además, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Rescala, la representante de la parte Querellante Particular, Dra. “G.A.D”. y el Defensor del imputado, Dr. “C.C.L.”, para resolver en definitiva, en los autos caratulados: **““A.G.E.” S/ HOMICIDIO AGRAVADO”, “Expte. Nº \*\*/2022-2”, Sec. 4.-**

**RESULTA:** El juicio ha sido seguido a **“A.G.E.”- (a) “CH.”** , [D.N.I. Nº \*\*\*\*\*], argentino, 46 años, soltero, instrucción primaria completa, changarín, nacido el 09/11/1976 en Villa Angela, hijo de “A.F.” y “E.V.”, con último domicilio en “xxxxx”, Chaco-, por atribuírsele de conformidad con el Requerimiento de Elevación a Juicio de fecha 01/04/2022 el siguiente hecho: **"En fecha 09 de enero 2022 a las 20:30 horas aproximadamente, en la cancha de Fútbol 5 de nombre "xxxxx" sita en calle “xxxxx”, de la localidad de “xxxxx”, provincia del Chaco, oportunidad en que el imputado “A.G.E.”, alias “C.”, sacó de entre sus prendas de vestir un (01) cuchillo mango blanco de treinta (30) centímetros aproximadamente, tipo carnicería, y procedió a cortar el cuello de “R.M.R.”, con quien mantuvo una relación de pareja con el imputado, falleciendo la misma debido a la herida cortante profunda provocada en región latero anterior derecho del cuello de aproximadamente 12 centímetros, provocada por un elemento punzo cortante, previo caer al suelo debido a la pérdida de sangre; dándose a la fuga el imputado, para luego ser aprehendido en fecha 12 de enero de 2022”.-**

**Y CONSIDERANDO: I)** Que el Sr. Fiscal de Cámara, al momento de formular sus conclusiones finales comenzó su alocución enunciando carátula y Nº de Expte.; identificó al imputado de autos, describió el hecho atribuido y la calificación legal otorgada al mismo conforme el Requerimiento de Elevación a juicio de fecha 01/04/2022.

Planteó como teoría del caso que probaría que el imputado “A.G.E.” fue quien dio muerte a “R.M.R.” el día 09/01/2022 aproximadamente a las 20:30 horas

en "xxxxx".

Analizó en primer término la declaración brindada por "A.G.E." en debate en la que manifestó que ese día llegó a la cancha pasado de copas, sin dormir, debido a la muerte de su hijo y de su madre y a que "R.M.R." lo volvía loco pidiéndole plata; que no recordaba lo sucedido en el lugar, pero pedía perdón a la familia de "R.M.R." por haber dado muerte a ésta.

Confrontó el titular de la vindicta pública esos dichos con las pruebas colectadas en autos.

Tuvo por probadas las circunstancias de lugar y tiempo con los testimonios de "E.R.", "T.P." y "S.L.", quienes manifestaron que vieron llegar a "R.M.R." a la cancha de fútbol "xxxxx" y también a su victimario "A.G.E.".

Sostuvo el Fiscal de Cámara que "T.P." dijo que vio cuando "R.M.R." se venía tomando del cuello, sangrando y cayó delante de ella.

Manifestó que la muerte de "R.M.R." se acreditaba con el informe médico de la víctima, la autopsia realizada por el Dr. "S.P." y el acta de defunción incorporada a la causa.

Reseñó en particular los datos aportados por el Forense en la autopsia, describiendo la herida que sufriera "R.M.R.", la causa de muerte y la circunstancia de que no se evidenciaran en la víctima signos de defensa.

Con las pruebas reseñadas el representante del MPF tuvo por acreditado el hecho y la autoría del mismo en cabeza del imputado "A.G.E.".

Respecto de la acción consumativa, que fue el acometimiento por parte de "A.G.E." con un arma blanca (cuchillo) sobre la anatomía de "R.M.R." ocasionando el resultado disvalioso de la muerte de ésta, manifestó que con ello se lesionó el derecho a la vida de la víctima, encuadrando la conducta del imputado en la normativa del artículo 79 del C.P. por encontrar debidamente acreditados los elementos objetivos y subjetivos de ese tipo penal.

Retomó en su análisis los dichos del imputado respecto a que tanto "R.M.R." como su expareja "H." lo volvían loco solicitándole plata, como además su trauma por la muerte de su hijo y de su madre, para desacreditar dichas circunstancias.

En relación a las manifestaciones de "A.G.E.", apoyadas también con los testimonios de sus hermanos "A.M.L." y "A.R.E.", y de su amigo "C.J.", respecto a que "R.M.R." le pedía plata bajo amenaza, consideró el Dr. Rescala que no tenían sustento fáctico objetivo, y que además se contraponían con lo declarado por el Sr.

“L.” -concubino de la víctima- quien fue claro en relatar que ni su concubina ni sus hijas pasaban por problemas económicos, porque él las sustentaba.

Agregó además que tampoco coincidían las fechas invocadas por el imputado como de fallecimiento de su hijo y de su madre con los datos aportados por su expareja y su amigo “C.J.”, y que fuera la situación referida como circunstancia que lo tenía traumatado.

Respecto a la relación de pareja entre “A.G.E.” y “R.M.R.”, sostuvo la fiscalía que se inició en el mes de julio, según el testimonio de “A.M.L.”, cuando aquellos se conocieron en el baile, y el hecho ocurrió en enero.

Añadió que también la hermana del imputado sostuvo que el propio “A.G.E.” le manifestó que mataría a las hijas de “R.M.R.” para que ésta sintiera el mismo dolor que él sufría por la pérdida de su hijo.

Manifestó el titular de la vindicta pública que el imputado y los testigos de descargo pretendieron juzgar el comportamiento de “R.M.R.”, socavando con ello los derechos de ésta como mujer. Se cuestionó a “R.M.R.” por tener una relación de pareja paralela con “A.G.E.”, cuando estaba concubিনada con “L”, pero debía tenerse presente que esta persona se ausentó de su domicilio por razones de trabajo, por más de once meses durante la pandemia.

Sostuvo que tenía por probado que “A.G.E.” y “R.M.R.” eran una pareja, porque se los veía en la cancha y en los bailes juntos, e incluso concurren a un cumpleaños de una amiga como pareja, aunque los testigos de descargo pretendieron darle a esa relación solo el carácter de amantes que se encontraban ocasionalmente y que además “R.M.R.” requería plata bajo amenaza al imputado.

Consideró que tampoco resultaba creíble la versión del imputado respecto a que el día del hecho estaba borracho, porque se probó que pudo salir corriendo y escapar del lugar, luego del asesinato.

Añadió que el carácter violento de “A.G.E.” quedó demostrado con el testimonio de “H.” (expareja del imputado).

Teniendo en cuenta esas apreciaciones manifestó el Dr. Rescala que la figura inicial del Homicidio se veía agravada por la calificante del inciso 1 del artículo 80 del C.P., es decir por la relación de pareja, y por la del inciso 11 del mismo artículo, es decir por mediar en el caso violencia de género, conforme la legislación vigente que resalta la desigualdad o asimetría existente entre hombre y mujer y se canaliza a través de la agresión, en este caso física.

En definitiva, encuadró la conducta de “A.G.E.” en la normativa del artículo 80 incisos 1 y 11 en función del artículo 79, ambos del Código Penal en calidad de autor.

Sostuvo que “A.G.E.” tuvo voluntad homicida, que existía una relación de pareja entre éste y “R.M.R.”, que se le secuestró al imputado el arma homicida y además había un principio de confianza entre víctima y victimario que lo llevó a actuar sobre seguro.

En relación a la antijuridicidad, consideró que “A.G.E.” actuó antinormativamente, que pudo comprender la criminalidad de sus actos, conforme lo establecía el informe médico del art. 90 del CPPCh suscripto por el Dr. “S.P.” y el informe psicológico elaborado por la Lic. “K.”. Agregó que el imputado no presentaba ninguna incapacidad mental, no tenía excusa absolutoria, tampoco actuó en legítima defensa, por lo cual era absolutamente responsable por su conducta homicida.

Al considerarlo culpable por el delito atribuido y siendo que la pena aplicable es la de prisión perpetua, por lo que no se puede mensurar la misma y sin perjuicio de ello analizó las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta como atenuantes la edad del imputado y su situación familiar, y como agravantes, sus características de personalidad determinadas en el informe psicológico ya citado.

Concluyó sus alegatos acusando formalmente a “A.G.E.” por el delito de Homicidio agravado (art. 80 incisos 1 y 11 en función del art. 79, ambos del C.P.) y solicitando la pena de prisión perpetua para el mismo, inhabilitación del art. 12 del CP y la aplicación de las costas del proceso.

A su turno la Dra. “G.A.”, en representación de la parte Querellante Particular alegó manifestando que adhería en un todo a los argumentos esgrimidos por el Fiscal de Cámara tanto en lo relativo a la materialidad del hecho, la autoría y la calificación legal otorgada, y que solo agregaría algunas precisiones respecto de las agravantes.

Definió el concepto de autoría según Roxin, manifestando que ésta se acreditó con los testimonios de “S.L”, “T.P” Y “E.R.”.

Consideró que no se daban en el caso circunstancias atenuantes dada la tipicidad acreditada, es decir un femicidio en un vínculo de pareja.

Respecto de la agravante del Femicidio, a la que consideró nueva por

incorporarse a la legislación en 2012, sostuvo la Dra. "G.A." que el contexto de género se dio sin necesidad de que existieran actos de violencia previos, ya que la forma en que "R.M.R." fue asesinada determinaba de por sí la aplicación de la agravante del inciso 11 del art. 80 del CP. Que a su parte no le quedaban dudas de que "R.M.R." fue asesinada mediante un hecho de violencia indescriptible.

Agregó que el componente de celos y del comportamiento de la víctima que podría alegar la defensa no es argumento para justificar el accionar del imputado.

Que los dichos de "A.M.L.", quien manifestara que su hermano le dijo que si "M" no era de él no sería de nadie, que él la quería y que se sentía dolido, tanto los hechos de violencia en contra de su expareja "H.", lo definían al imputado como un hombre que se siente poderoso y superior a una mujer.

Añadió que "R.M.R." fue sindicada como una mujer lasciva por tener otra pareja siendo que estaba concubinada con "L.", cuestionándose de esa manera el hecho de que ejerciera su derecho a la libertad como mujer de desarrollar su sexualidad como quisiera.

Expresó la querellante particular que la figura del inciso 1 del art. 80, es decir, la relación de pareja, es abarcativa y amplia, y tiene que valorarse en el contexto social actual. Que quedó demostrado que "A.G.E." y "R.M.R." compartían un vínculo amoroso y de confianza, y ello refrendado por los propios dichos del imputado a su hermano al expresarle que él la quería y también de la víctima al manifestar que ella quería a "A.G.E.".

Agregó la Dra. "G.A." que de no haber existido ese vínculo de confianza y afecto no podría "A.G.E." haberse acercado a "R.M.R." y ejecutar su acción homicida.

Finalizó su alocución manifestando que acreditada la antijuridicidad y la culpabilidad en los términos ya estipulados por el MPF, entendía que, si bien la pena debe tener un sentido resocializador, la misma en el caso debe ser de prisión perpetua efectiva.

A su tiempo la Defensa formuló sus conclusiones finales refiriendo que contraponía los argumentos del MPF y de la Querella, por entender que ellos mismos reconocían a "L." como el concubino de "R.M.R.", por tanto, no podía darse la agravante del inciso 1 del art. 80 del CP, sino que a su criterio se estaba ante la figura de un homicidio simple.

Rechazó de plano el Dr. "C.C.L." la acusación por las agravantes de los incisos

1 y 11 del art. 80.

En relación al inciso 1 lo citó textualmente, sosteniendo que el caso de autos escapaba al supuesto de una relación de pareja, porque se probó en debate que “A.G.E.” y “R.M.R.” eran solo amantes, que se encontraban solo para tener relaciones sexuales esporádicas, y ello corroborado por los testimonios rendidos.

Se preguntó el abogado defensor cuál es el verdadero concepto de pareja. Sostuvo que el tipo penal requiere que exista una relación de carácter singular, pública, estable y permanente, y en los presentes se probó que la relación de “A.G.E.” y “R.M.R.” era pasajera, transitoria y amistosa.

Cuestionó además qué hubiese pasado si “R.M.R.” le hubiese quitado la vida a “A.G.E.”, como se hubiera atribuido el hecho, como homicidio simple u homicidio agravado, ya que “R.M.R.” estaba concubina con “L.”, tenía dos hijas con éste y llevaban 12 años de convivencia en el mismo domicilio.

Manifestó que con ese ejemplo se daba por decaída la aplicación del agravante del inciso 1 del art. 80 en relación a “A.G.E.”.

Agregó que en el análisis del caso debe primar la sana crítica racional y el sentido común para descartar la agravante mencionada. Citó al jurista Buompadre para determinar cuándo se es pareja o no en una relación, mencionando los cuestionamientos que éste realiza: si es necesario mantener relaciones sexuales, ser novios, tener citas, etc.

Añadió el Dr. “C.C.L.” que otros juristas recomiendan recurrir sí o sí al art. 509 del Código Civil y Comercial, el cual citó textualmente. En ese contexto señaló que el testigo “L.” reconoció expresamente que era él el concubino de “R.M.R.”, y por esa razón no se daba la agravante del inciso 1.

En definitiva, sostuvo que no existe un parámetro exacto para definir lo que es una relación de pareja.

En relación a la agravante del inciso 11 del art. 80 consideraba escasos los argumentos de los acusadores, citando textualmente el mencionado inciso y manifestando que correspondía desentrañar lo que es violencia de género.

Expresó que sin esa agravante también se está ante un homicidio simple, pues para que aquella se dé si bien el sujeto pasivo debe ser una mujer, el homicidio debe ser provocado en un ámbito situacional específico y basado en una relación desigual de poder del hombre hacia la mujer, pero en autos quedó probado que era “A.G.E.” quien estaba subordinado a las decisiones de “R.M.R.”, en tanto que no se

probó que “A.G.E.” la hubiera matado por odio a “R.M.R.” o por su pertenencia al género.

Sostuvo el defensor que no fueron rebatidos por el MPF los testimonios respecto a que “A.G.E.” tuviera miedo a que el marido de “R.M.R.” se enterara de la relación. “A.M.L.”, quien dijo tener una vinculación con “R.M.R.” por su labor de peluquera, expresó que cuando “L.” volvía a “xxxxx” “A.G.E.” se quedaba encerrado en la casa por miedo a aquél, ante las amenazas de “R.M.R.” de que le contaría a su concubino su relación.

Definió el concepto de violencia hacia la mujer expresado en el artículo 4 de la ley 26.485, sosteniendo que esos extremos deben ser conocidos en el aspecto cognitivo por el sujeto autor del hecho y en consecuencia actuar con la voluntad en ese sentido.

Contrapuso lo argumentado por el Fiscal de Cámara en relación al informe psicológico efectuado por la Lic. “K.R.”, al cual consideró amplio y completo, y del que extraía que “A.G.E.” se encontraba atravesando una situación depresiva, circunstancia que no era momentánea, a su criterio, debía tener una historia, por eso la profesional sugirió tratamiento psicológico para su pupilo a raíz de ese cuadro depresivo.

Agregó que con ello quería expresar que no se puede medir en el tiempo el proceso de dolor ante la pérdida de un hijo y de una madre que atraviesa cada persona, crítica que se le hizo a su defendido.

Concluyó sus alegatos defensivos peticionando se condene a “A.G.E.” como autor responsable del delito de Homicidio Simple a la pena de 17 años de prisión con accesorias legales y costas.

En uso del derecho a réplica el MPF cuestionó la posición defensiva que pretendía que se quite la agravante a su pupilo por haber mencionado su parte que “R.M.R.” era concubina de “L.”, pero a su vez que había una relación de pareja con “A.G.E.”, no tenía asidero, porque se probó con los testimonios de “T.P.”, “S.L.” y “E.R.” que los ubicaron en la cancha de fútbol en varias oportunidades, además en los bailes y en una fiesta de una compañera a la que concurren en calidad de pareja.

Añadió el Dr. Rescala que la segunda situación que quedó acreditada era la inmediatez de la situación afectiva a la fecha de la consumación del hecho, y ello determinaba la relación de temporalidad, además de que se debía tener en cuenta

que “L.” pasaba mucho tiempo fuera de la ciudad de “xxxxx”, por lo que no se podía pretender deslindar la subsunción legal del inciso 1 del art. 80.

En relación a la situación de violencia de género, manifestó el titular de la vindicta pública que la defensa presentó una relación de subordinación de parte de “A.G.E.” hacia “R.M.R.” por miedo, cuando ello no tenía ningún sustento, cuestionando cómo podría “R.M.R.” imponer miedo a “A.G.E.”. Pero que en cambio sí surgía del testimonio de “T.P.” que era “A.G.E.” quien controlaba dónde estaba su pareja y qué debía hacer cuando ésta terminaba de jugar al fútbol.

Contrastó el análisis que hizo el Dr. “C.C.L.” en relación al informe psicológico del imputado, manifestando que si bien se referenciaba en él que “A.G.E.” estaba depresivo y requería tratamiento psicológico, se debía tener en cuenta que ese dictamen fue realizado ocho meses después del hecho, tiempo que “A.G.E.” llevaba detenido, por lo tanto se interrogó qué persona estando privada de su libertad no se deprime dentro de un establecimiento carcelario, es decir, añadió, que no se podía establecer que el cuadro depresivo fuera anterior al hecho cuando el informe databa de ocho meses después.

Concluyó en que el *modus operandi* empleado por “A.G.E.” de amenazar a su expareja con un cuchillo, ultimar a “R.M.R.” en la forma en que lo hizo y manifestarle a su hermana que mataría a los hijos de “R.M.R.”, ponía la situación en un contexto de violencia de género.

En su dúplica el Dr. “C.C.L.” manifestó que su parte nunca hizo referencia al dinero que “R.M.R.” le requería a “A.G.E.”, sino que la subordinación se debía a la situación de infidelidad en la que se encontraban, y eso era lo que generaba miedo en su defendido al temer que “L.” se enterara de esa circunstancia. Que otro argumento que avalaba esa subordinación era el hecho de que era “R.M.R.” quien le mandaba mensajes a “A.G.E.” para verlo y éste iba.

A su tiempo la Querellante Particular el replicar manifestó que el femicidio no se daba por odio a la mujer, sino por el abuso de poder del hombre sobre la mujer para ejecutar el asesinato y que eso se demostró no solo en el actuar de “A.G.E.” con “R.M.R.”, sino también con su expareja “H.”.

Añadió que las mujeres han estado acostumbradas a acatar los límites impuestos por los hombres para evitar seguir sufriendo violencia.

Que en el caso “A.G.E.” tenía más poder sobre “R.M.R.” y “H.”, que sobre “L.” y la pareja de “H.”, por eso se habla de un homicidio por mediar violencia de género.

Al contestar la Defensa mediante dúplica solo manifestó que quería resaltar que es la propia ley la que habla del femicidio por odio a la mujer.

**II.- Para dictar sentencia, el Tribunal constituido en Sala Unipersonal, se plantea las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se encuentra acreditado el hecho atribuido e individualizado su autor?.- SEGUNDA: ¿Es típicamente antijurídica la acción llevada a cabo por el mismo?.- TERCERA: ¿Es el autor culpable, y en qué grado?.- CUARTA: ¿Qué pena corresponde aplicar y si debe el autor cargar con las costas del proceso?.-**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SUSCRITO DICE:**

Que luego de haberse realizado Audiencia de Debate, en la cual se ha procedido a escuchar la declaración de imputado efectuada el 06/03/2022 por parte de "A.G.E."; además de recibir en Sala las declaraciones testimoniales de "L.", "T.P.", "S.L.", "H.", "A.M.L.", "A.R.E.", "C.J." y "E.R."; y de incorporar la totalidad del resto del plexo probatorio oportunamente receptado por el Tribunal, constituido el mismo por: + Expte. Policial principal "\*\*\*\*\*/2022" (instrumental) + Acta inicial ("ord.\* pág.\*"). + Acta de Constatación ("ord.\* pág.\*\*"). + Copia de Certificado de Defunción de la víctima "R.M.R."; ("ord.\* pág.\*\*\*\*"). + Informe Policial ("ord. \* pág. \*\*/\*\*, pág.\*\*/\*\*, pág.\*\*"). + Acta de Secuestro ("ord. \* pág.\*\*/\*\*; ord. \* pág.\*\*/\*\*"). + Copia de DNI del imputado "A.G.E."("ord. \* pág.\*\*"). + Informe Médico de la víctima "R.M.R." ("ord. \* pág.\*\*"). + Informe Médico del imputado "A.G.E."("ord. \* pág.\*\*"). + Informe Técnico "Nº \*\*\*/2022" realizado por Personal del Gabinete Científico ("ord. \* pág.\*/\*\*"). + Informe de Autopsia realizado por Médico Forense a "R.M.R."; víctima de autos ("ord. \*\*\*\*"). + Tirilla de Domicilio de Justicia Electoral de fecha 03/03/22 ("ord. \*\*"), + Pericia prevista por el Art.Nº90 del CPPCh. de fecha 19/08/2022, + Pericia psicológica de "A.G.E." de fecha 05/09/2022; Informe del Registro Nacional de Reincidencia sobre antecedentes respecto del imputado "A.G.E." de fecha 19/08/2022; + Acta de Defunción de "R.M.R." remitida en fecha 22/09/2022; y adelantando el criterio que adoptaré respecto de esta primera cuestión planteada, debo afirmar desde ya que encuentro plenamente acreditado con grado de certeza positiva los dos extremos que componen la cuestión planteada (y ello con fundamento al plexo probatorio rendido tal como se explicitará a continuación), los cuales por otra parte han sido expresamente admitidos por el propio imputado al momento de ejercer su defensa material en el marco de este proceso, como así también por su representante técnico al momento de formular sus conclusiones

finales, circunstancia esta que implica que los extremos pendientes de acreditación, no constituyan una cuestión controvertida en el marco de este proceso, quedando por consiguiente acreditado en grado de certeza positiva absoluta tanto la materialidad fáctica del hecho atribuido como la autoría del mismo.-

Cumpliendo con la individualización y el análisis del plexo probatorio rendido diré que daré por probado que en fecha 9 de enero de 2022 aproximadamente a las 20:30 horas, “R.M.R.” recibió una herida cortante profunda en la región latero anterior derecho del cuello, causada por el imputado “A.G.E.”, que le produjo su deceso de manera casi inmediata.-

También tendré por acreditado que el hecho descrito en el párrafo precedente tuvo ocurrencia en el predio que ocupaba la cancha de fútbol 5, sito en la calle “xxxxx” de la ciudad de “xxxxx” , provincia de Chaco.-

Como ya lo adelantara el plexo probatorio rendido es armónico y congruente en acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo que hacen a la materialidad del suceso histórico objeto del presente proceso, sin que exista elemento convictivo alguno que controvierta la conclusión a la que he arribado en orden a la materialidad y autoría en la forma en la que di por acreditadas las mismas, razón por la cual habré individualizar de modo preciso, solo las pruebas que estimo suficientes para acreditar estos extremos, a fin de evitar una reproducción innecesaria de las restantes que concurren a reforzar el valor convictivo de las que serán objeto de mención expresa, ya que como lo dijera precedentemente, no existe ningún elemento de prueba que controvierta la ocurrencia del hecho en el modo que ya diera por probado, ni la autoría del mismo en cabeza del imputado de autos, la cual por otra parte no fue controvertida en los presentes, ya que la propia defensa del imputado aceptó la ocurrencia del hecho objeto de investigación, en el modo en el que fuera descrito en la pieza procesal que impulsó la elevación a la etapa de plenario.-

Así diré que el óbito de “R.M.R.” se acredita con el certificado de defunción, el informe médico practicado a la misma, ambos de fecha 10 de enero de 2022, y el informe de autopsia de fecha 2 de febrero de 2022, los cuales se transcriben a continuación:

-"El suscripto Dr. “k” certifica que “R.M.R.”, domiciliada en “xxxxx”, de 30 años de edad, [DNI N° \*\*\*\*\*], argentina, concubিনada, ama de casa, hija de don “R.V.” y de Doña “O.A.”; causa de defunción: dudosa, el día 9 de enero de 2022 a las

21:30hs en "xxxxx",. Otorgado en "xxxxx", el 10 de enero de 2022".

- ""xxxxx", 10 de Enero del 2022.- AL SR./A DIRECTOR/A PUESTO SANITARIO "XXXXX" S/DESPACHO. OBJETO: Solicitar examen e informe médico.- Desde actuaciones Judiciales que se instruyen ante esta Unidad Policial, tengo el agrado en dirigirme a usted, solicitándole quiera tener a bien realizar correspondiente examen e informe médico al/la ciudadano/a "R.M.R." (30 años) e informar a esta prevención, al tenor de los siguientes ítems: 1. Si presenta lesiones, en su caso número, ubicación y carácter de la misma: 2. Elementos con que pudieron ser inferidas, tiempo que data al momento del examen, y probables de curación; 3. Si como consecuencia de las mismas quedaran secuelas, transitorias o permanentes, total o parcial, o si han puesto en peligro su vida; 4. Si presenta signos de intoxicación alcohólica; 5. Por todo otro dato que considere de interés consignar para la mejor ilustración del presente; Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo/a muy atentamente. Firmado y sellado por Luis Alberto Argüello, Oficial de Policía Firmado y sellado por Miguel Ángel Borda, Comisario Inspector Al momento del examen de observa paciente del sexo femenino en cúbito ventral, con herida cortante, profunda en región lateroanterior derecha de cuello de aproximadamente 12 cm provocada por elemento punzo cortante (probable arma blanca). Se observa abundante hemorragia en superficie. Se constata que en dicho momento la paciente no presenta signos vitales (obitó)". Firmado y sellado por "K.", Especialista en Medicina General y Familiar.-

- "En cumplimiento a lo ordenado por Usted, quien suscribe, Médico Forense en turno Dr. Sánchez Paredez Benjamín y el Ayudante de Autopsias Aguirre Miguel, procedimos a practicar el día 11 de Enero del 2022 a las 08:30 hs, el EXAMEN de un cadáver alojado en la Morgue Judicial, identificado como "R.M.R." , con el siguiente resultado: 1) Examen: Cadáver de sexo femenino, de buen desarrollo osteomuscular, de piel trigueña, cabellos castaños oscuros, largos, lacios, normocéfalo, ojos medianos, de color negro, nariz, orejas y boca medianas, de 1.50 cm de estatura aproximadamente. Dentadura en buen estado de conservación. \* Señas particulares: -Cicatriz de vieja data en cara anterior de la rodilla derecha, de 3 cm de longitud. Presenta tatuajes en diferentes lugares de su anatomía, a saber: - Tatuaje en Muñeca derecha, cara interna, tres letras en color negro, de 8 x 5 cm, "A-C y E".-Tatuaje de color negro que rodea la muñeca derecha, en forma de denario concluyendo en el dorso de la mano. - Tatuaje en dorso de la

muñeca derecha. Con letras de color negro en una superficie de 2,5 x 1 cm.

-Tatuaje de color negro en región clavicular interna, izquierda, en forma de rama de árbol con pájaros. -Tatuaje en forma de mariposa sobre la cara externa del miembro inferior derecho, en número de 4, que van desde el tobillo hasta el muslo. -Tatuaje de color negro, en forma de flor, que abarca casi toda la región del omóplato izquierdo, de 13 por 9 cm. \* Cronotanatosemiología: Livideces posteriores escasas y no desplazables. Presenta rigidez generalizada. Pupilas dilatadas bilaterales. No presenta signos externos de putrefacción. Se estima que la muerte se produjo unas 24 hs a 48 hs. previas al inicio de la autopsia. \* Examen Traumatológico: Cabeza y cuello: Se constata en el cuello una herida cortante en la cara anterior y lateral del cuello de bordes bien definidos comprometiendo a piel celular subcutáneo, aponeurosis y músculo esterno-cleido-mastoideo, paquete vasculo-nervioso (principalmente arteria carótida derecha), además comprometió la cara anterior del cartílago tiroides. Advirtiéndose también un segundo corte sobre la cara anterior del cartílago cricoides. Miembros superiores: no presenta lesiones de reciente data. Ejes conservados. Miembros inferiores: no presenta lesiones de reciente data. Ejes conservados. Tórax: no presenta lesiones de reciente data. Abdomen: no se constatan macroscópicamente lesiones. Región Anal no se constatan macroscópicamente lesiones. Genitales: no se constatan macroscópicamente lesiones. 3) Examen Interno: Se realiza incisión de la región cervico torácico, donde se evidencia: Cuello se constata en toda la región cervical anterior la presencia de una herida cortante única, con una leve escoriación sobre el borde superior en el tercio externo izquierdo de la herida cortante. 4) Consideraciones médico legales: Se trata del cadáver de una persona de sexo femenino. Una edad aparente entre 30 y 35 años. Presenta una herida cortante en región antero lateral del cuello, Por encima del cartílago tiroides y comprometiendo el mismo, como así también el paquete vascular principalmente la arteria carótida derecha. Las lesiones observadas son todas de características vitales. No se evidencian signos de resistencia y/ o de lucha. 3) Conclusión: \* Causa de muerte: Paro cardiorrespiratorio postraumático, por hemorragia, producto de una herida de arma blanca. Se preservan y se remite a vs fiscalía hisopos con sangre para ADN e hisopado de uñas. Se deja constancia que el registro fotográfico del procedimiento realizado, se envía a dicha fiscalía, en un CD, con el presente informe. Hora de finalización 10.30 hs. del 11-01-22." Fdo. Dr. RAMON BENJAMIN SANCHEZ

PAREDES, MEDICO FORENSE IMF, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

En lo concerniente a las circunstancias de lugar y tiempo de ocurrencia del suceso y del resultado disvalioso, tendré en cuenta en primer término a los fines acreditantes de los mismos, el acta inicial y el acta de constatación, ambas de fecha 09 de enero de 2022, el informe técnico "Nº \*\*\*/2022-2", y las muestras fotográficas anejas al mismo, los cuales se transcriben a continuación:

-ACTA INICIAL ("ord.\* pág.\*") "xxxxx" , 09 de Enero de 2.022.-----VISTO: Que, en la fecha esta instrucción policial toma conocimiento supuesto femicidio en lugar conocido como Canchita de "xxxx" Fútbol 5 ubicado más precisamente en calle "xxxxx" de esta Localidad, perteneciente al señor "E.R." (43), argentino, soltero, jornalero, instruido, Domiciliado Barrio "xxxxx", [DNI Nº \*\*\*\*\*], seguidamente se comisionó personal en móvil policial al lugar del hecho, por ello quien suscribe Comisario Inspector de Policía MIGUEL ANGEL BORDA, en carácter de Jefe de Comisaría "xxxxx" , usufructuando las facultades propias e inherentes por el grado y cargo que ocupó, RESUELVO: Dar inicio a las actuaciones judiciales de rigor, dándole como primera medida intervención al señor Agente Fiscal de Investigación Penal Nº 1 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, a cargo del Dr. CRISTIAN IGNACIO ARANA; Realizar respectiva Acta de constatación en el lugar, con tomas fotográficas; Llamar a declarar a cuantas personas tengan conocimiento del hecho y a las que surjan de la investigación; Realizar toda y cuantas diligencias se estimen convenientes para dilucidar en su totalidad lo actuado; Designo como Secretario de actuaciones a producirse al Oficial Ayudante de Policía LUIS ALBERTO ARGÜELLO IRALA, quien presente se da por debidamente notificado, al no tener impedimentos legales acepta el cargo conferido y para constancia legal del caso firma al pie por ante Mí que CERTIFICO".-

- ACTA DE CONSTATACIÓN ("ord.\* pág.\*/\*") "En la Localidad de "xxxxx", Departamento "xxxxx", de la provincia del Chaco, a los 9 días del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno, siendo la hora, 21, la instrucción compuesta por el Subcomisario de Policía Enrique Rodolfo Benitez y por el Agte. de Policía Luis Alberto Argüello como instructor y secretario respectivamente, se hallan legalmente constituidos en Barrio "xxxxx" - Cancha de Fútbol 5 de esta ciudad, a los fines de llevar a cabo la diligencia de mención en el rubro, por lo que se solicita la presencia de una persona capaz que pueda oficiar de testigo hábil en la presentes actuaciones, haciéndose presente en consecuencia el/la ciudadano/a que

interrogado por sus datos de identidad y demás circunstancias personales, DIJO: Llamarse "E.R", argentino, de 43 años, soltero, instruido, de ocupación jornalero, domiciliado en ... de esta ciudad, DNI N° (identidad que acredita con sus dichos) quien es imputado de las penalidades del FALSO TESTIMONIO, previstas y reprimidas en el ARTÍCULO 275° del Código Penal de la Nación Argentina, que dice: *"Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculcado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena"*, jurando decir verdad de todo cuanto observare y llevaré a cabo esta Instrucción Policial. PREGUNTADO: Si conoce a las partes de figuración de autos y si para con las mismas le comprende las generales de la Ley, RESPONDE: Que las conoce y que NO tiene impedimentos legales alguno para producirse en el presente acto, jurando decir verdad de todo cuanto observare y llevaré a cabo esta Instrucción Policial.- Asimismo se le hace conocer al testigo los alcances del ARTÍCULO 130° - Juramento del CPPCH (Ley N° 4538) que textualmente dice : *"Cuando se requiera la prestación de juramento, el Juez, el Presidente del Tribunal o el Fiscal de Investigación, lo recibirá bajo pena de nulidad por las creencias del que jure, después de instruirlo de las penas que la ley impone a la falsedad. El declarante prometerá decir verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: "lo juro". Si el deponente se negare a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir verdad"*, manifestando que así lo hará por sus creencias. Instrucción. HACE CONSTAR: que nos hallamos situados en calle "xxxxx", situándonos más precisamente en la vereda de las mismas, referenciándonos hacia el cardinal este donde a simple vista se puede apreciar la existencia de un inmueble, su puerta se referencia hacia el cardinal este, avanzando unos dos pasos hombre, nos encontramos con la existencia de un portón corredizo de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de alto, estructura de metal, pintado de color negro, el cual da acceso al inmueble antes mencionado, haciendo su apertura tomando de la manija y corriendo hacia el cardinal sur. Prosiguiendo avanzamos, ingresando al predio inmueble, dando cuatro pasos hombre observándose sobre el suelo, el cual posee

partes en mampostería y parte sector medio relleno con ladrillo molido, donde a simple vista se pueden apreciar manchas de color rojizas similar a sangre, el cual se extiende aproximadamente cinco pasos hombre hacia el cardinal oeste. Prosiguiendo, avanzamos quince pasos hombre, encontrándonos con la existencia de una persona de sexo femenino, la cual se hallaba recostada sobre el suelo posición boca arriba con su cabeza en dirección hacia el cardinal oeste, con inclinación hacia el cardinal sur, pudiéndose apreciar a simple vista que la misma presentaba unas heridas sangrantes en el sector del cuello, lado derecho aparentemente. Sin signos vitales. Se hace constar además que al arribo de la prevención policial también arribaron al lugar Personal de Salud del Centro de Salud Local en ambulancia interna "Nº\*\*\*\*" a cargo de la Dra. "k" "MP \*\*\*\*", quien procede a avocarse a su tarea específica, manifestándonos luego de unos minutos de la femenina sin vida. Seguidamente de averiguaciones realizadas, se trataría de la que en vida fuera "R.M.R."(30), domiciliada Barrio "xxxxx" de esta localidad, ignorase mayores datos al momento. Asimismo se deja constancia que de tales circunstancias acaecidas se le dio a conocer vía conducto telefónico al señor fiscal en turno Doctor Ignacio Arana, a cargo de la Fiscalía Nº 1 con asiento en la ciudad de Sáenz Peña, quien interiorizado de los pormenores del hecho dispuso se proceda al resguardo del hecho y asimismo arribando al lugar personal del Gabinete Científico del Poder Judicial y Médico Forense y se solicita colaboración a distintas dependencias judiciales a efectos de proceder a la localización y aprehensión del autor del hecho. Prosiguiendo, se deja constancia que se hace presente en el lugar a fines de brindar colaboración correspondiente "Móvil N-11 con personal de la División 911 Villa Ángela a cargo del Comisario de turno, Comisario de Policía Osvaldo Gay, Móvil PT-470 de Cria. San Bernardo a cargo del Agente de Pol. José Vallejos, Móvil PT-348 de Cria. La Tigra a cargo del Oficial Suplente Pol. Jesús Kopp, Móvil FR-63 Dto. Rural Sección Villa Bertheth con personal a cargo del Auxiliar Daniel Ramírez. También se cuenta con la presencia del Comisario Mayor Rodolfo Godoy, Supervisor de Zona XI interior Villa Ángela. Se hace presente también personal de Gabinete Científico del Poder Judicial a cargo de la Licenciada Iznardo Marcela y Ayudante Fiscal Pérez, Gonzalo a horas 23:00 quienes se avocan a sus tareas específicas. Se hace presente a horas 23:50 Móvil PT-359 a cargo del Agte. Pol. Verón Matías con personal quienes proceden al traslado del occiso hacia Morgue Judicial de la Ciudad de Sáenz Peña. Es todo. Por lo que no

siendo para más se da por finalizado el presente acto previa lectura y ratificación para constancia legal formal por ante Mí y Secretario que de ello CERTIFICA".-

-OBJETO: Producir Informe Técnico.- ALEJANDRA MARCELA IZNARDO, Licenciada en Criminalística y Criminología, Accidentóloga / Documentóloga, Jefa de Despacho del Gabinete Científico de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos caratulados: "A.G.E."S / HOMICIDIO AGRAVADO" Expte. Policial "Nº \*\*\*\*\*/2022", habiendo cumplimentado con las formalidades de Ley, me presento respetuosamente y DIGO: 1. OBJETO DE INFORME. El presente Informe Técnico tiene por finalidad determinar lo requerido por el Señor Fiscal mediante conducto telefónico. 2. OPERACIONES REALIZADAS: El día 09 de enero del 2022, siendo las 23 horas aproximadamente, nos constituimos conjuntamente con el Señor Ayudante Fiscal Gonzalo Pérez en la localidad de "xxxxx" , Barrio "xxxxx", sin nombre la calle, en un lugar identificado como canchita de fútbol. Se ingresa al lugar, el mismo tiene su frente hacia el cardinal Este, en el sector del medio del patio, se aprecia manchas símil a sangre, como se aprecia en las fotografías ("Nº\*") y en el sector del fondo se encuentra un cuerpo, sin vida, femenino, con herida de arma blanca en el sector del cuello, como se visualiza en fotografía ("Nº\*").- Seguidamente se procede a la toma fotográfica del lugar del hecho. Fotografías: 1. Vista al frente del lugar donde ocurrió el hecho. 2. Sector de ingreso a la cancha de fútbol, donde se aprecian las manchas símiles a sangre. 3. Vista de las manchas símiles a sangre. 4. Vista de las manchas símiles a sangre y del cuerpo sin vida de "R.M.R." , en la parte de atrás. 5. Vista del cuerpo sin vida, en la parte posterior. 6. Vista del cuerpo sin vida de "R.M.R.". 7. Vista del sector de la herida." Firmado y sellado por Alejandra Marcela Iznardo, Lic. en Criminalística.-

Considero a las pruebas reseñadas precedentemente con valor convictivo pleno, y reforzado el mismo, por el resto del caudal probatorio producido.-

En este sentido debo señalar el carácter objetivo de las mismas, toda vez que son producto de la intervención de funcionarios públicos, gozando por lo tanto del valor de plena fe probatoria de su contenido, en razón de ser instrumentos públicos que no han sido objeto de impugnación alguna a lo largo del presente proceso, motivo por el cual, entiendo a los mismos como el sustento probatorio suficiente y con el valor convictivo en orden a la materialidad del hecho investigado.-

Corresponde abordar ahora la cuestión vinculada al extremo de la autoría del hecho dado por mi parte como materialmente acreditado.

En este aspecto diré que habiendo sido la misma atribuida al imputado de autos "A.G.E.", corresponde en primer término reproducir los dichos vertidos por el mismo en su declaración en la audiencia de debate (atento a que la misma constituye el ejercicio constitucionalmente asignado de su defensa material), la que si bien como ya se sabe no es prueba, puede y debe ser valorada en esta instancia y confrontada con el plexo probatorio rendido a los efectos de arribar a una conclusión con relación al extremo de referencia.-

En cumplimiento de lo antedicho se reproduce íntegra la declaración en debate de "A.G.E.":

Declaró que ese día no sabía lo que le pasó, que no se acordaba de nada, que para cuando despertó ya estaba en el monte.

Insistió en que no sabía qué le pasó, que se "perdió", agregando que se arrepentía de todo lo que hizo, que no lo quiso hacer, no quiso matar a "R.M.R."

Sostuvo que él estaba traumatado, perdido, porque su hijo había muerto en un accidente y las dos mujeres (en relación a su expareja "H." y a "R.M.R.") no lo dejaban dormir, le mandaban mensajes, le pedían plata, le llegaban una y otra, y lo volvían loco.

Continuó declarando que él trabajaba todo el día y que a la noche no podía dormir.

Volvió a remarcar que las dos lo volvían loco, que le pedían plata. Que era amenazado por "R.M.R." respecto a que si no le daba plata le contaría al marido de lo suyo.

A preguntas de la Fiscalía de Cámara refirió el imputado que alrededor de cuatro meses antes del hecho había perdido a su hijo y luego también a su madre.

Explicó que conoció a "R.M.R." en un baile, que solo se encontraban para tener relaciones sexuales y que ella le pedía plata.

A preguntas de la querrela reiteró que tanto "R.M.R." como "H." son las dos mujeres que lo volvían loco con pedirle plata y que a él no le alcanzaba el dinero.

Interrogado por la Defensa manifestó que "R.M.R." lo amenazaba con que si no le daba plata, "L." que era el marido de ella, lo iba a matar.

Expuso que le llegaban a la casa, no lo dejaban en paz, no lo dejaban vivir tranquilo.

Remarcó que "R.M.R." quería estar con él, que hacían "el amor sexual", luego le pedía plata y se iba.

Respecto del día del hecho manifestó que solo recordaba que salió a disparar.

Que previo al hecho había visto a "R.M.R." en la canchita de fútbol, que él estaba tomado, ya que había bebido cerveza y estaba pasado de copas. Que lo único que recordaba era que llegó a la canchita, habló con "R.M.R." un ratito y desde ese momento no se acordaba nada más.

Manifestó creer que él tenía un cuchillo, pero que no se acordaba muy bien.

Finalizó su declaración pidiendo a la familia de la víctima que lo perdonen por haber matado a "R.M.R.".

Del análisis de la misma y sin perjuicio de aspectos que serán motivo de tratamiento en otros segmentos de la presente sentencia, diré que en lo atinente al extremo ahora analizado, resulta expresamente admitido por "A.G.E." que fue él, el autor del hecho que devino en el deceso de "R.M.R.", en las circunstancias de tiempo, lugar y modo dadas por acreditadas con los elementos objetivos valorados y reseñados en el segmento concerniente al análisis de la materialidad.

Más allá de que esta circunstancia de que el propio imputado ha reconocido ser el autor de la conducta que produjo la muerte de "R.M.R.", exime de mayor análisis para tener por acreditado el extremo de la autoría, diré que las pruebas convictivas a las que asigno valor fundamental en orden a dicho extremo, son las constituidas por las declaraciones testimoniales prestadas en el marco del debate por las personas que, ha quedado probado, estuvieron presentes en el momento de ocurrencia del hecho, siendo las mismas las de los testigos: "T.P.", "S.L." y "E.R.", los cuales han sido contestes en señalar, sin hesitación alguna, al imputado como la persona que llevó a cabo la conducta que produjo la muerte violenta de "R.M.R.", brindando detalles precisos y circunstanciados del modo en que "A.G.E." concretó su acción.-

Para un mejor comprensión habré de transcribir las mismas en este segmento, sin perjuicio de que luego abordaré detalles precisos de cada una de ellas al momento de analizar otras cuestiones en el marco del desarrollo de esta sentencia.

Así "T.P." refirió conocer a "A.G.E." por ser vecino del lugar.

Relató que ella junto a otras mujeres tienen un equipo de fútbol 5 y se reunían para jugar en la cancha "xxxxx". Que el día del hecho su tía "R.M.R." llegó en la moto "xxxxx", sola. Que luego la vio con "A.G.E." y ni a los cinco o diez minutos de

ello, vio venir a "R.M.R." hacia la cancha tomándose del cuello, sin poder hablar, bañada en sangre, cayendo al suelo delante de ella.

Que atrás de "R.M.R." venía otra mujer diciendo "fue "A.G.E." "-

Explicó que el dueño de la cancha se llama "E.R.", que estaba ese día en el lugar y que todo ocurrió alrededor de las 21 horas.

Que ellas llegaron unos cinco minutos antes, luego lo hizo "R.M.R." en la moto y por detrás de ésta, a los cinco minutos llega "A.G.E.", quien en otras oportunidades también solía ir a la cancha cuando ellas iban a jugar. Que ella lo notó raro, como muy nervioso, muy alterado.

Manifestó la testigo que ella no vio de qué modo fue herida "R.M.R." , que solo la vio venir caminando por sus propios medios, hacia ella, tomándose del cuello hasta caer al suelo. Que entonces llamaron a la policía y a la ambulancia, pero para cuando estas llegaron "R.M.R." ya estaba sin vida. Que más o menos la policía llegó a los 20 minutos y luego la ambulancia.

Mencionó entre las personas que se encontraban en el lugar a "J.A.", "W.A.", "T.P." y el dueño de la cancha "E.R.".

Sostuvo que después de que "R.M.R." fue herida, ya no vio más a "A.G.E.".

Aclaró que desde el lugar donde estaba "R.M.R." con "A.G.E." hasta donde ella se encontraba y luego cayó "R.M.R." habría unos siete metros.

Explicó que "A.G.E." estaba ubicado detrás de "R.M.R." , quien estaba sobre la moto. Que él no le hablaba porque estaba detrás de "R.M.R." y ésta de espaldas a él.

Manifestó que "A.G.E." en ese momento vestía un jeans negro, remera negra y gorra negra, que ella no observó que tuviera otro elemento.

Interrogada por la Querrela expresó que la relación de ella con "R.M.R." era de sobrina/tía, pero que "R.M.R." no era muy abierta con ella. No era de hablar mucho de "A.G.E.". Que ella los veía cuando estaban en la canchita. Que él era muy obsesivo y no la dejaba respirar. Que le hacía signos de "vamos" cuando terminaba el partido como apurándola.

Agregó que "R.M.R." estaba juntada con el marido, pero como éste trabajaba lejos, tenía una relación con "A.G.E.". Que por ejemplo al cumpleaños de una compañera fueron los dos como pareja, y que además la propia "R.M.R." le dijo que eran pareja.

Que ella le dijo que estaba mal lo que hacía de tener dos parejas, pero que

“R.M.R.” le respondía que era su vida.

Expresó que “R.M.R.” cobraba una pensión y su concubino le mandaba dinero, pero que ella no sabía con qué plata compraba las cosas que tenía, ya que era muy reservada en ese sentido.

Manifestó no saber cuánto tiempo llevaban de relación “R.M.R.” y “A.G.E.”. Que ella se enteró unos tres meses antes del hecho, ya que cada vez que “R.M.R.” iba a la cancha, él también iba. Que la mayoría de las compañeras de fútbol sabían de esa relación.

Preguntada por la Fiscalía aclaró que ese día “R.M.R.” vino al lugar en la moto con su hermana “B.”, pero que ésta se baja de la moto y “R.M.R.” queda sola en la moto.

Añadió que la vecina de nombre “T.P.” fue la que entró corriendo y dijo que fue “A.G.E.” quien hirió a “R.M.R.”.

Refirió que si bien ella conocía a “L.” nunca intentó contarle sobre la relación de “R.M.R.” y “A.G.E.” porque era la pareja y ella no se quería meter.

Que “R.M.R.” nunca le contó que llevara a “A.G.E.” a dormir a la casa.

Expresó no saber si al mismo tiempo que “A.G.E.” salía con “R.M.R.”, tenía además otra relación. Que antes sí había salido con una vecina de ella de nombre “F.C.”.

Concluyó manifestando que por rumores se decía que “A.G.E.” maltrataba a “F.C.”, pero que ella no tenía conocimiento de que aquella lo hubiera denunciado.

En tanto que “S.L.” refirió que ese día no había ido a trabajar, que se levantó alrededor de las 19 horas y se sentó afuera de su casa.

Aclaró que ella alquilaba la casa y la cancha de fútbol estaba atrás del domicilio.

Aclaró que eso fue un día nueve del año 2022, pero no recordaba el mes, que vienen las chicas y le dicen para ir a jugar a la pelota, pero ella les dijo que no podía y se quedó sentada. Que los vio a “R.M.R.” y “A.G.E.” hablando. Que ella miraba como la gente entraba y salía, hasta que en un momento escucha que “R.M.R.” grita “No” y que se levanta de la moto y sale corriendo. Que le salía sangre e iba hacia la cancha, pero no podía hablar. Que al llegar a la cancha cae y le preguntan a ella que pasó, entonces ella le dijo que estaba “A.G.E.” con “R.M.R.”.

Explicó que ella estaba a unos 5 metros de “A.G.E.” y “R.M.R.” y vio que aquél sacó algo punzante del pantalón, de 20 o 30 centímetros.

Que "A.G.E." estaba vestido de oscuro, pantalón negro y remera verde o negro.

Sostuvo que para cuando llegaron los médicos era tarde, la chica murió en el lugar.

"A.G.E." estaba recostado sobre una pared enfrente al lado de "R.M.R.", quien estaba sentada en la moto, al momento que pasó esto ella saltó de la moto y salió corriendo.

Manifestó a preguntas de la Defensa que ella vio que "A.G.E." la cortó con la mano derecha de izquierda a derecha en el cuello de la víctima.

Que "A.G.E." no tenía cortes ni lo vio con sangre, había pasado muy al lado suyo tranquilo caminando cuando se retiró, y tampoco le sintió olor a alcohol. Que después no lo vio más.

Aclaró que el elemento que llevaba "A.G.E." era un cuchillo y lo llevaba en la mano.

Sostuvo la testigo que ella vio llegar a "R.M.R." y a las otras mujeres a la cancha, y que "R.M.R." quedó sentada en la moto.

Manifestó que ella no sabía de la vida de "R.M.R.", solo la veía con "A.G.E." en la cancha o en alguna fiesta.

Que los chismes luego del hecho decían que ella se merecía haber muerto porque teniendo marido andaba con otro, como también que "A.G.E." tenía fama de pegador, pero que a ella no le constaba esa situación.

Finalmente "E.R." declaró que él estuvo en la cancha el día del hecho pero no vio lo que pasó con la chica, pero supo que "A.G.E." le había cortado el cuello y aquella murió allí.

Explicó que no vio el momento en que "A.G.E." le corta el cuello a "R.M.R.", que él la escuchó gritar fuerte y ahí la ve salir corriendo hacia dentro de la cancha y caer a unos cinco metros, mientras que "A.G.E." salió a disparar corriendo hacia la casa de éste.

Refirió que el hecho sucedió hacía un año atrás, pero no recordaba la fecha, sí que fue alrededor de las 20 hs.

Sostuvo que "A.G.E." y "R.M.R." estaban afuera de la cancha, a unos diez metros del lugar donde él se encontraba, y que los vio conversando. Que "R.M.R." estaba sentada sobre la moto y "A.G.E." al lado.

Que las otras chicas ya habían entrado a la cancha para jugar al fútbol. Que

había buena iluminación ese día.

Añadió que no recordaba cómo estaban vestidos “A.G.E.” y “R.M.R.”, que él vio que “R.M.R.” se puso la mano derecha en el cuello y las demás personas que estaban en el lugar vieron a disparar a “A.G.E.”.

Preguntado por la parte Querellante expresó que “R.M.R.” siempre iba a la cancha y cuando eso sucedía “A.G.E.” también iba, o a veces llegaban juntos. Que “A.G.E.” le decía que salía con “R.M.R.”, que era su pareja, pero él nunca los vio de la mano.

Manifestó que conocía a “A.G.E.” desde hacía muchos años y a “R.M.R.” también la conocía, como a la familia de ésta, pero que nunca compartió momentos con ellos, no sabía que “R.M.R.” tenía concubino. Que se enteró después de la muerte de ésta esa situación, como así también que tenía dos nenas con ese concubino.

En consecuencia y a modo de síntesis de esta primera cuestión planteada inicialmente, daré por acreditada tanto la materialidad como la autoría del hecho en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que fueron debidamente individualizadas por mi parte en el tratamiento de esta respuesta.

La totalidad del plexo probatorio rendido en autos es conteste en ello, sin excepción alguna en contrario, además de ser expresamente admitidos y reconocidos por el propio imputado, ambos extremos en el mismo sentido en el cual concluyo, coincidencia que también se encuentra en los alegatos de las partes que no han controvertido estos extremos.-

En consecuencia y con base a todo lo antedicho por mi parte como respuesta a esta primera cuestión planteada, es que diré que, encuentro probado en grado de certeza positiva absoluta que el día 09 de enero de 2022 a las 20:30 horas aproximadamente, en la cancha de Fútbol 5 sita en calle “xxxxx”, de la ciudad de “xxxxx”, provincia de Chaco, “R.M.R.” fue acometida violentamente por “A.G.E.”, quien con un cuchillo que portaba, le provocó una herida cortante profunda en la región lateroanterior derecha del cuello de aproximadamente 12 cm, que le causó la muerte.-

ASI VOTO.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SUSCRITO DICE:**

Habiéndose acreditado la materialidad del hecho del homicidio de “R.M.R.” y la autoría del mismo en la persona del imputado “A.G.E.”, corresponde abordar el

tratamiento de la segunda cuestión planteada ab-initio, en lo relativo a la tipicidad y eventual antijuridicidad de la conducta desplegada por aquel en la contingencia.-

En este sentido y abordando el primero de los extremos contemplados en la cuestión planteada, diré desde ya que encuentro que concurren respecto de la misma, los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal captado por el artículo 80 del Código Penal, en las figuras previstas en los incisos 1 y 11 de la norma seleccionada, por considerar que se encuentran acreditados los requisitos exigidos por los mismos.-

En efecto, no se requiere mayor abundamiento argumental que las conclusiones expuestas al analizar la materialidad para tener por probado respecto de la muerte de la víctima, la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que permiten encuadrar liminarmente el accionar del autor de dicha conducta, en el tipo penal previsto por el artículo 79 del C.P, esto es la muerte violenta de una persona a manos de otra.-

Sin embargo esta circunstancia se ve desplazada, en el caso concreto, hacia las agravantes del homicidio captadas por el inciso 1º y el inciso 11º del artículo 80 del C.P.

A efectos de fundamentar la concurrencia de los requisitos de los tipos penales seleccionados por mi parte, de un modo armónico y coherente, habré de abordar por separado el análisis de las figuras enrostradas y las pruebas en las que fundo la conclusión a la que arribo.

Procediendo en el modo anunciado, trataré en primer término el encuadramiento de la conducta desplegada en la contingencia por "A.G.E.", en la norma captada por el inciso 1º del artículo 80 del Código Penal.

Para sustentar la conclusión a la que arribo, habré de reseñar inicialmente que la Ley N° 26.791 (B.O. 14/12/2012), introdujo modificaciones al inc. 1 del art. 80 en relación al vínculo que une al autor con la víctima, incluyendo como forma de homicidio agravado en este inciso, la muerte provocada al ex cónyuge o "a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia", de forma tal de que con esta reforma se incluyen en el homicidio agravado por el vínculo, aquellos casos en que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida, ampliando así los tipos de vínculos captados por la agravante del inc. 1º que hasta entonces se encontraban reservados sólo para "ascendiente, descendiente y cónyuge", considerando en consecuencia que la

situación de "A.G.E." es encuadrable en este nuevo supuesto del inciso 1º del artículo 80.

Efectuada esta precisión, se impone establecer cuáles son los presupuestos que deben existir en un vínculo interpersonal para poder definirlo como una "relación de pareja" en los términos de la normativa del art. 80 inc. 1º, y para ello habré de remitirme a la definición doctrinaria que entiendo, mejor recepta la voluntad del legislador tenida en miras al introducir la reforma y que no ha sido otra que la de desalentar los homicidios cometidos –fundamentalmente- hacia las mujeres que ocurren en el marco de lo privado, cumpliéndose así con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino de prevenir, proteger y erradicar toda violencia contra la mujer en los ámbitos en que ésta desarrolla sus relaciones interpersonales, sin perjuicio de extenderse el marco de protección, también a casos en que el sujeto pasivo es un hombre, en tanto siempre que se den los extremos de una relación de pareja.

En esa dirección, considero apropiada la postura que define a la "relación de pareja" como la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, -no meramente ocasional- con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad, encontrando fundamento la máxima punición en la especial confianza que se genera en esa interrelación íntima (*"El concepto de pareja como agravante del Homicidio"*. Dra. María Mercedes Rossi. <http://www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina>).

Partiendo de esta premisa, diré que la naturaleza del vínculo que existía entre "R.M.R." y "A.G.E." es plenamente compatible con una relación de pareja en los términos captados por la normativa del art. 80 inc. 1º del Código Penal.

Lo entiendo así porque esa especial confianza que se construye sobre la base de una relación afectiva de cierta permanencia temporal y que es lo que da sustento a la agravante, sin dudas estuvo presente en el vínculo interpersonal que conformaban "A.G.E." y "R.M.R.", dando cuenta de ello la totalidad de la prueba rendida en autos, la cual ha sido conteste y categórica en señalar que existía entre ambos una relación amorosa, la cual tenía un desarrollo temporal de varios meses anteriores al hecho, con carácter de habitualidad y que además era de conocimiento público, ya que victimario y víctima asistían a lugares públicos de concurrencia masiva de personas.

Así diré que el testimonio de "T.P." da cuenta de que la víctima y el acusado tenían una relación, expresando que la propia "R.M.R." le dijo que eran pareja.

Que incluso ella le había reprochado a aquella que estaba mal lo que hacía, en referencia a tener una relación paralela, ya que ella estaba en pareja con "L.", y que "R.M.R." le respondió que era su vida y que haría lo que quisiera.

Agregó "T.P." que incluso "A.G.E." iba siempre a buscarla a "R.M.R." a la canchita de fútbol donde frecuentemente aquella concurría y que en esas ocasiones asumía una actitud como de control "apurándola", definiendo al mismo como "muy obsesivo, que no la dejaba respirar".

Por su parte "S.L." refirió que veía seguido a "R.M.R." con "A.G.E.", "en la cancha o en algunas fiestas".

La testigo "H.", ex concubina del acusado, señaló al relatar lo que sabía del hecho, que lo que se decía es que "A.G.E." mató a su novia.

En tanto que "A.M.L.", hermana del acusado, manifestó en debate "que "A.G.E." y "R.M.R." eran amantes, que se juntaban para tener relaciones pero como ésta tenía su marido, se veían a escondidas".

Que a veces "R.M.R." llegaba a la casa de "A.G.E." o se veían en los bailes.

Incluso aseveró que "A.G.E." llegó a sacar un préstamo a pedido de "R.M.R." para arreglarle la casa a ella.

Y por último diré que "L." (Quien fuera la pareja conviviente con "R.M.R." hasta el momento de su deceso), declaró en audiencia que él desconocía la vinculación que existía entre "A.G.E." y "R.M.R.", pero que después del hecho se enteró de que ambos "tenían una relación, que salían, eran amantes, novios, que se veían en la cancha donde ella iba a jugar al fútbol y que solían salir a los bailes".

De la valoración de las pruebas reseñadas diré que surge de un modo incontrastable que "A.G.E." y "R.M.R." tenían a la fecha del hecho una vinculación que claramente es configurativa de una relación no ocasional, sino de una relación de naturaleza íntima y afectiva de carácter habitual y constante, la cual se exteriorizaba públicamente a través de la asistencia de los mismos a distintos lugares y a la vista de terceras personas, sin que la circunstancia también acreditada de que la víctima tenía al mismo tiempo una relación de convivencia con "L.", sea un óbice que enerve la concurrencia de la agravante como lo esbozó la defensa técnica del encartado, ya que el elemento de singularidad de la relación no constituye a mi juicio un requisito que debe necesariamente concurrir para justificar

la aplicación de la norma en tratamiento, sino como ya lo explicitara precedentemente es "la existencia de una especial confianza en la pareja" lo que determina la máxima punibilidad, y a la luz de las pruebas reunidas considero que la existencia de tal requisito ha sido plenamente probada en autos.

Además y como ya lo adelantara, el accionar homicida de "A.G.E." no solo encuadra en el tipo penal del homicidio agravado captado por el inciso 1º del artículo 80, sino también en la figura tipificada en el inciso 11 del mismo artículo, ya que no cabe ninguna duda de que el hecho se cometió mediando una clara violencia de género desplegada por el imputado en perjuicio de una mujer, con quien, como ya se dijera al momento de analizar la agravante del inciso 1º, mantenía una relación de pareja.

En este sentido entiendo que se verifica en el sub examen los presupuestos típicos que determinan la aplicación de la agravante del inciso 11, en tanto el hecho fue perpetrado por un sujeto activo 'hombre' en perjuicio de un sujeto pasivo 'mujer', mediando en la especie violencia de género, concepto éste que surge de la regulación específica contenida en distintos tratados y convenciones suscriptos por nuestro Estado que forman parte del bloque de constitucionalidad y que por tanto se encuentran en la cúspide de la pirámide legal de nuestro ordenamiento jurídico vigente, entre otros la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (*CEDAW*); la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (*Convención de Belem do Pará*); y además también en el ordenamiento interno en la Ley 26.485 "de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" que adopta expresamente dicha Convención.

Precisamente es esta última Ley la que en su artículo 4º establece que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

En el caso concreto, se ha constatado a nivel objetivo la violencia de género ejercida por el imputado, consistente en acometer en forma violenta, abrupta e

intempestiva a "R.M.R.", cortándole el cuello con un cuchillo delante de numerosas personas en momentos en que la víctima se disponía a realizar una práctica deportiva.

Este modo de violencia extrema en que fue ultimada la víctima, perpetrado en el marco de una relación de pareja que mantenían el imputado y aquella, pone en evidencia que el género de "R.M.R." fue un factor significativo y determinante para el obrar homicida del imputado, habiendo actuado éste motivado por la condición de mujer de la víctima y aprovechándose de una relación desigual de poder y subordinación.

No quedan dudas de que "A.G.E." con su atroz conducta no ha hecho más que utilizar el recurso disciplinador más infame y de mayor eficacia que el patriarcado ha tenido históricamente en contra de las mujeres, que no es otro que el de la violencia de género extrema, eliminando directamente la existencia de la mujer por la sola circunstancia de que aquella pudiese oponerse, resistirse o intentar poner fin a esa situación de desigualdad absoluta que la coloca en un rol de mero objeto para el placer y satisfacción del "macho", contextualizado este término de modo peyorativo para graficar la diferencia esencial de este tipo de individuos, muy distintos al tipo de hombre en el sentido cabal de la expresión.

Esta concepción de la mujer como un mero objeto sobre el cual el "macho" despliega su poder de dominio, se patentiza en el actuar de "A.G.E.", en la frase que la propia hermana del imputado, "A.M.L.", reconoció en su declaración testimonial haberle sido proferida por aquél pocos momentos después del hecho de haber dado muerte a "R.M.R.", cuando señaló que "A.G.E." le dijo " si no es mía, no es de nadie".

Entiendo que el extremo jurídicamente relevante para el caso aparece plenamente acreditado en el propio actuar concretado por el imputado que demuestra un total menosprecio por la condición de mujer de la víctima, y que ha sido ello la razón por la que tomó la decisión de eliminarla sesgando su existencia.

Por todo lo antedicho al abordar este segmento, diré que encuentro que la conducta de "A.G.E." encuadra también en el tipo penal del inciso 11 del artículo 80 del C.P.

Es así que a modo de respuesta y síntesis en lo concerniente al encuadramiento legal de la conducta del imputado, es que encuentro a la misma incurso en las agravantes del homicidio previstas en los incisos 1 y 11 del artículo 80

del Código Penal.

Resuelto en el modo antedicho el encuadramiento legal que le asigno a la conducta concretada por el imputado en el hecho objeto de investigación en los presentes, corresponde abordar la cuestión atinente a la antijuridicidad de la misma, considerando que de la prueba rendida en autos, deviene dicha conducta violatoria de la norma antepuesta a los tipos legales seleccionados, sin que exista ninguna causal de justificación que enerve dicha calificación que le asigno.

Incluso la propia defensa técnica de "A.G.E." no ha planteado la concurrencia de ninguno de los supuestos de justificación contemplados por nuestro ordenamiento jurídico vigente, lo cual releva de la necesidad de mayor argumentación para concluir del modo en el que lo hago al respecto.

Por todo ello es que en respuesta a esta segunda cuestión planteada diré que la conducta de "A.G.E." es penalmente típica, encuadrando a la misma en la disposiciones de los incisos 1 y 11 del artículo 80 del Código Penal, y también antijurídica, contraria a la norma antepuesta a los tipos penales seleccionados.-

ASI VOTO.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SUSCRITO DICE:**

Estando acreditada la tipicidad y antijuridicidad de la conducta de "A.G.E.", corresponde analizar lo atinente a la culpabilidad.

En este aspecto habré de descartar desde ya de un modo total y absoluto la posibilidad de que el imputado haya actuado en un estado psíquico tal que le impidiera comprender la criminalidad del acto llevado a cabo y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, desechando por absolutamente mendaz, lo argüido por "A.G.E." en su acto de defensa material respecto de que en los premomentos del hecho atroz por él cometido, se encontraba tomado y que solo recordaba haber llegado a la canchita donde estaba la víctima y según sus propias expresiones "me perdí, no supe qué hice, no sé lo que me pasó en ese momento, solo recuerdo luego haberme despertado en el monte", siendo evidente que "A.G.E." pretendió introducir una suerte de estado de inconsciencia al momento de concretar el acto homicida, con la pretensión de eximirse de responsabilidad, lo cual se descarta con la prueba rendida.

Los testimonios de "T.P.", "S.L." y "E.R.", que son los testigos presenciales y directos del hecho, dan cuenta de que lo vieron llegar a "A.G.E." a la cancha de fútbol, en buen estado y sin signos de la embriaguez aducida por aquél, y que luego

de haber perpetrado el ataque brutal a "R.M.R.", se alejó del lugar sin que hayan señalado haber advertido en el victimario algún signo de dificultad ambulatoria o de desplazamiento del mismo, lo cual contradice nuevamente el supuesto estado de embriaguez y de pérdida de conocimiento argüidos por el imputado como pretensa justificación de su conducta homicida, dando por probado que la misma ha sido desarrollada por aquel con pleno y total conocimiento de lo ilícito de su accionar, sin que se haya acreditado la presencia de elemento alguno que posibilite eximirlo de la responsabilidad que le cabe por la conducta efectuada, resultando clara la culpabilidad, todo lo cual lo hace merecedor del reproche penal correspondiente.-

Además sustenta esta conclusión a la que arriba lo consignado en el informe médico forense de fecha 19/08/2022 suscripto por la Dra. Daniela Grand, Médico Forense del Poder Judicial, quien refiere: "...he realizado la pericia solicitada al Sr. "A.G.E.", argentino, 45 años de edad según tablas somáticas de dentición, pelos, medidas, etc., domiciliado en la ciudad de "xxxxx" . Vive con solo. Ocupación: albañil. Sabe leer y escribir (primaria completo). Alcohol: niega. Fuma: sí. Estupefaciente: niega. Enfermedad: no. Medicación: no. Al examen se encuentra vigil, tranquilo, colaborador, pensamiento de curso conservado, ubicado en tiempo y espacio, no presenta signos de consumo ni abstinencia de estupefacientes al momento del examen. Actualmente a mi criterio comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones".-

Como así también, el informe psicológico practicado al imputado de autos por la Licenciada en Psicología Romina Kalinec de fecha 02/09/2022; que en su parte sustancial con incidencia en la cuestión sostiene que "A.G.E.": " ... no ha evidenciado fallas o alteraciones en sus procesos de pensamiento que le impidan comprender los motivos que lo traen a la presente Instancia Judicial.(...) el Peritado cuenta con capacidad psíquica para dirigir sus acciones de manera voluntaria y reflexionar sobre las consecuencias de un acto que atenta contra la integridad psico-física de otro ser humano".-

Cabe señalar que ninguna de las pruebas periciales en las que fundamento mi conclusión al respecto, han sido objeto de observación y/o impugnación alguna que las cuestionare en el marco de este proceso, razón por la cual se erigen en elementos de acreditación de carácter contundente.-

Las mismas no refieren ninguna patología en el imputado que le impidiera comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones de un modo que

pudiere gravitar en la culpabilidad.-

Dichas pruebas son indicios graves y concordantes acerca de que en la contingencia, el imputado actuó con pleno conocimiento de la ilicitud y antijuridicidad de su accionar, concretando en el marco de la autodeterminación de sus facultades, la efectivización de su conducta de un modo claramente contrario a derecho, sin razón o motivo alguno que justificara su accionar, sumado a la valoración de las pruebas testimoniales de las personas que han sido testigos presenciales del hecho, razón por la cual considero a "A.G.E." culpable, y en consecuencia, autor plenamente responsable del delito penal atribuido.-

ASI VOTO.

**A LA CUARTA CUESTIÓN EL SUSCRITO DICE:**

Que conforme los fundamentos y valoraciones realizadas al formular el voto en respuesta a la tercera cuestión; con la conclusión del encuadramiento legal de la conducta desplegada por "A.G.E." con motivo de la producción del hecho que constituye el objeto del presente proceso, y habiendo considerado además al mismo como autor penalmente responsable, corresponde dejar sentado que deviene claramente ajustado a derecho la imposición de pena al imputado, y que teniendo en cuenta la escala punitiva aplicable conforme el tipo penal seleccionado, resulta que la misma es la del artículo 80 del Código Penal, la cual es privativa de la libertad y de cumplimiento efectivo.-

Que dicha pena prevé exclusivamente con carácter de perpetua la sanción privativa de la libertad, resultando como consecuencia de ello imposible de graduar.-

Esto veda a mi criterio, la aplicación al caso concreto del artículo 40 del Código Penal y de las pautas de mensuración fijadas por el artículo 41 del mismo texto, ya que las mismas son referibles por propia disposición expresa del texto, a las penas divisibles por razón de tiempo o cantidad.-

Esta imposibilidad legal que tornaría abstracta la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren como argumentaciones que sustentan lo decidido respecto al monto de la pena en los casos en que resultan aplicables los textos legales con incidencia directa en el tema que nos ocupa, por la circunstancia de tener previstas penas divisibles, no empece a que este Tribunal tenga presente y desarrolle al menos someramente, algunas circunstancias particulares que señala el caso en concreto, y que más allá del indudable ámbito de

discrecionalidad reconocido por el ordenamiento legal vigente al Tribunal en lo relativo a la cuestión, permitan la comprensión de aquellos a quienes se le aplicará la misma, de aspectos puntuales valorados por mi parte, aún cuando reitero, la pena aplicable exime por sí misma la mensuración y graduación de esta.-

En consideración a ello, analizando las circunstancias objetivas, la naturaleza del delito, destacando su modo de ejecución en clara evidencia de desprecio por la vida humana; la conducta observada del imputado con posterioridad al delito, específicamente la circunstancia de profugarse luego del hecho, y dentro de las circunstancias subjetivas, las condiciones personales del mismo de las que da cuenta la pericia psicológica de fecha 02/09/2022 que destaca que "A.G.E." no ha evidenciado una verdadera conexión emocional ni resonancia subjetiva (movilizaciones emocionales, conflicto intrapsíquico, capacidad empática, cuestionamientos, sentimiento de culpabilidad o arrepentimiento) en cuanto a la consideración de su comportamiento como un acto delictivo y frente al daño ocasionado a otro ser humano; siendo la víctima reducida a la condición de objeto a merced de un Otro violento y despótico"; considero adecuada la imposición a "A.G.E." la pena de PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal.-

Asimismo, corresponde aplicar al imputado las costas del proceso (artículo 29 inc. 3º del Código Penal y artículo 529 del Código Procesal Penal del Chaco), exceptuándolo del pago de la Tasa de Justicia, de conformidad a lo establecido por el artículo 27, inc. d) de la ley 840-F.-

Del mismo modo procede dar cumplimiento a lo dispuesto con la normativa de los arts. 9 y 10 de la ley 4.425 siendo el término de publicación en el Boletín Oficial de cinco días, asimismo, se cumplimente lo establecido por el inc. 5º del art. 417 del C.P.P.Ch. -Ley 965-N- y lo normado por el artículo 11 bis de la Ley N° 24660.-

También entiendo que corresponde tratar en este segmento abordado, la regulación de los honorarios profesionales de las partes intervinientes en el proceso.

En este sentido es que considero que de conformidad a lo dispuesto por los arts. 3, 4 y 13 de la Ley 288-C, deben regularse los honorarios profesionales del **Dr. "C.C.L."** por la intervención que tuviera en autos como defensor de "A.G.E.", en la suma de **PESOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$80.342.-)**,

los que serán a cargo su pupilo procesal, dejando al profesional intimado a efectuar los aportes correspondientes a Caja Forense.-

Así también corresponde regular los honorarios profesionales a la **Dra. "G.A.D"** por la intervención que tuviera en autos como representante de la parte Querellante Particular, estableciéndose los mismos en la suma de **PESOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$80.342.-)**, los que también serán a cargo del condenado, dejando a la profesional intimada a efectuar los aportes correspondientes a Caja Forense.-

En relación a los efectos secuestrados en los presentes, consistentes en una bolsa negra cerrada que con prendas de vestir: (1) pantalón de jeans color azul y (1) una remera de algodón color negro con estampas color gris en la parte frontal; 1 sobre con una zapatilla deportiva sin cordón, color azul plantilla color blanco, sin calce ni marca visible; un cinto de cuero color marrón y 1 sobre con un cuchillo cabo blanco de plástico color blanco con hoja de 15cm aproximadamente, corresponde su decomiso.-

En tanto que respecto del teléfono celular marca Samsung color negro pantalla táctil carcasa color gris con protector negro; que le fuera incautado a "A.G.E.", se dispone su entrega en carácter de definitiva, al nombrado.

En este estado y conforme lo estatuido por los artículos 415, 417, 422 y concordantes del C.P.P.Ch.,

**FALLO:** I) **DECLARANDO** a "A.G.E.", de circunstancias personales consignadas en la presente, **autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL VÍNCULO Y POR FEMICIDIO (artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal)**, y en consecuencia, **CONDENÁNDOLO** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, inhabilitación absoluta por igual término y demás accesorias legales del art. 12 del Código Penal. Con costas del proceso (artículo 29 inc. 3º del Código Penal y artículo 529 del Código Procesal Penal del Chaco), exceptuándolo del pago de la Tasa de Justicia, de conformidad a lo establecido por el artículo 27, inc. d) de la ley 840-F.-

II) **REGULANDO** los honorarios profesionales del **Dr. "C.C.L."** por la intervención que tuviera en autos como defensor de "A.G.E.", en la suma de **PESOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$80.342.-)**, los que serán a cargo del mencionado "A.G.E.", dejando al profesional intimado a efectuar los aportes correspondientes a Caja Forense.-

**III) REGULANDO** los honorarios profesionales de la **Dra. "G.A."**, por la intervención que tuviera en autos como representante de la parte Querellante Particular, en la suma de **PESOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$80.342.-)**, los que serán a cargo del condenado, dejando a la profesional intimada a efectuar los aportes correspondientes a Caja Forense.-

**IV) ORDENANDO** el decomiso de una bolsa negra cerrada con prendas de vestir: (1) pantalón de jeans color azul y (1) una remera de algodón color negro con estampas color gris en la parte frontal; 1 sobre con una zapatilla deportiva sin cordón, color azul plantilla color blanco, sin calce ni marca visible; un cinto de cuero color marrón y 1 sobre con un cuchillo cabo blanco de plástico color blanco con hoja de 15 cm. aproximadamente.-

**V) DISPONIENDO** la entrega en carácter definitiva a "A.G.E." del teléfono celular marca Samsung color negro pantalla táctil carcasa color gris con protector negro.-

**VI) DESE** cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 9 y 10 de la Ley 4.425, siendo el término de publicación en el Boletín Oficial de cinco días; asimismo, con lo establecido por el inc. 5º del art. 417 del C.P.P.Ch. -Ley 965-N- y lo normado por el artículo 11 bis de la Ley Nº 24.660.-

**VII) Regístrese. Protocolícese copia. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Oportunamente ARCHIVASE.-**

**DR. NELSON A. PELLIZA REDONDO**  
JUEZ SALA UNIPERSONAL  
CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

Ante mí:  
**DR. MANUEL ALEJANDRO MORENO**  
SECRETARIO  
CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

*El presente documento fue firmado electronicamente por: PELLIZA REDONDO NELSON ADOLFO (JUEZ/A DE CAMARA), MORENO MANUEL ALEJANDRO (SECRETARIO/A DE CAMARA).*